



**PROTECCIÓN DE
DATOS
PERSONALES**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/15/2025

PARTE DENUNCIANTE: * ****

***, EX REGIDORA DE
EDUCACIÓN DE *** ** **,
OAXACA.

PARTE DENUNCIADA: * ****

***, SÍNDICO MUNICIPAL Y ***
*** ***, TESORERO
MUNICIPAL, AMBOS DEL
MUNICIPIO DE *** ** **,
OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:

MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a uno de diciembre de dos mil
veinticinco¹.**

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial
sancionador al rubro indicado, iniciado del escrito de veintiocho
de noviembre de dos mil veinticuatro, presentado por *** ** ***,
en su calidad de Regidora de educación de *** ** ***, en contra
de *** ** ***, Síndico Municipal y *** ** ***, Tesorero
Municipal todos respectivamente del referido municipio; por
actos que a su consideración constituyen violencia política en
razón de género.

ÍNDICE

Glosario.....2

1. Antecedentes.....2

2. Competencia.....4

3. Procedencia.....4

4. Contexto.....5

5. Materia de la controversia7

5.1. Denuncia.....7

¹ Las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

5.2 Defensa..... ¡Error! Marcador no definido.

6. Pruebas y valoración. 7

7. Fijación de la controversia 17

8. Hechos acreditados y no acreditados 17

9. Estudio de violencia política contra las mujeres en razón de género .23

10. Efectos de sentencia..... ¡Error! Marcador no definido.

11. Protección de datos personales..... 39

12. Resuelve 40

Glosario

Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEPCO o Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TAM	Terminación Anticipada de Mandato
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

1. Antecedentes

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Instrucción de la denuncia.

1.1.1. Radicación y requerimiento. El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas* recibió y radicó el escrito mediante el cual se señalaron probables actos de



VPG, en atención a los hechos que hizo referencia el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO mediante oficio IEEPCO/DESNI/2542/2024.

Asimismo, requirió a la *denunciante* con la finalidad que compareciera a efecto de ratificar y ampliar los hechos que hacen referencia a la VPG en su contra.

1.1.2. Ratificación, medidas de protección y requerimiento.

En fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, la *Comisión de Quejas* tuvo por recibida la ratificación de la denuncia; ordenó diligencias de investigación y se pronunció respecto de las medidas de protección por tratarse de un asunto de VPG.

1.1.3. Admisión y Emplazamiento. El diez de septiembre, una vez realizadas diversas diligencias de investigación, previo reencauzamiento, la *autoridad instructora* admitió y emplazó a las partes para que comparecieran a audiencia de pruebas y alegatos en términos de ley.

1.1.4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiséis de septiembre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, con la asistencia virtual de la *parte denunciante* y la comparecencia de manera escrita de los *denunciados*.

1.1.5. Cierre de instrucción y envío al Tribunal. De la misma fecha, la *Comisión de Quejas* declaró cerrado el periodo de instrucción; ordenó realizar la elaboración del informe circunstanciado, y remitir el expediente a este Tribunal.

1.2. Trámite ante este Tribunal.

1.2.1. Recepción y turno. El primero de octubre, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **PES/15/2025**, y turnarlo a esta ponencia para la sustanciación correspondiente.

1.2.2 Radicación en ponencia y remisión. Mediante proveído de veintiséis de noviembre, se tuvo por radicado el presente

procedimiento; asimismo, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

1.2.3. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

2. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, el cual ejerce jurisdicción para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores con motivo de infracciones en materia de *VPG*.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c), de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, 114 BIS, de la *Constitución Local*; 9, numeral 4, 337, numeral 2 y 339, de la *Ley de Instituciones*.

3. Procedencia

El artículo 9, numeral 5, de la *Ley de Instituciones*, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por *VPG*, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340, de esa Ley.

En ese sentido, se estima que se encuentran colmados los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335, numeral 3, de la Ley en cita.



4. Contexto

Antes de analizar la controversia de fondo, este órgano jurisdiccional estima necesario invocar como hecho notorio² los autos de los juicios identificados con las claves JDCI/66/2024 y *** ***, del índice de este Tribunal.

Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veintidós, se celebró la elección de autoridades municipales del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, en la cual la actora resultó electa para ocupar la Regiduría de Educación.

Posteriormente, el seis de octubre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo una asamblea general comunitaria en la que se determinó la terminación anticipada del mandato (TAM) de la actora en dicho cargo, así como la de su suplente.

El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la quejosa promovió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el juicio de la ciudadanía, que se identificó con la clave JDCI/66/2024, mediante el cual, impugnó la obstrucción en el ejercicio de su cargo atribuida al Síndico y al Tesorero Municipal del Ayuntamiento, alegando se desarrolló en un contexto de violencia política en razón de género.

Posteriormente, en sesión extraordinaria de treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el *IEEPCO* aprobó el acuerdo *** ***, que declaró jurídicamente no válida la TAM de la Regiduría de

² De conformidad con lo establecido en el artículo 15, de la Ley de Medios de Impugnación y la razón de decisión de tesis jurisprudencial VI. 1º. PJ/25 de rubro **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO”**. Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el artículo 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, **las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente**, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento.

Educación, al no haberse garantizado el derecho de audiencia de la actora.

Así, el veinticuatro de enero, este Tribunal resolvió el Juicio de la Ciudadanía JDCl/66/2024, ordenando el pago de las dietas a favor de la actora y declarando inexistente la violencia política en razón de género atribuida al Síndico y al Tesorero Municipal.

No obstante, el dos de febrero se celebró una nueva asamblea general comunitaria en la que, nuevamente, se determinó la TAM de la quejosa y de su suplente en el cargo de Regidora de Educación.

Derivado de la sentencia local, la actora promovió el medio de impugnación federal que recayó en el expediente *** ** de la Sala Regional Xalapa, la cual, mediante resolución de dieciocho de febrero, modificó la sentencia local, ordenando restituirle el pago de dietas.

Asimismo, dispuso escindir los planteamientos relacionados con la omisión de pago de dietas —para su trámite incidental— y los relativos a la falta de restitución material en el cargo. En lo demás, confirmó la determinación respecto a la inexistencia de violencia política en razón de género.

En cumplimiento de dicha resolución, mediante proveído de veintisiete de febrero, el Pleno de este Tribunal emitió el acuerdo de escisión en el expediente JDCl/66/2024, del cual derivó el Juicio Ciudadano *** **. Posteriormente, el diecinueve de mayo, el Pleno dictó sentencia en este último asunto, determinando desechar de plano la demanda al considerar que el juicio había quedado sin materia, al haber sobrevenido un nuevo acto que extinguió el previamente impugnado.

Finalmente, mediante sesión extraordinaria de diez de abril, el IEEPCO aprobó el acuerdo *** **, en el que declaró jurídicamente válida la TAM de las concejalías propietaria y suplente de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento,



celebrada el dos de febrero, la cual fue controvertida ante este Tribunal y formándose el diverso *** ***, .

Así, al resolverse el citado expediente, el Pleno de este Tribunal confirmó el acuerdo *** ***, del *IEEPCO*, que calificó como jurídicamente válida la *TAM* de la actora y suplente de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento de *** ***. Ello, al cumplirse los requisitos jurisprudenciales emitidos por la *Sala Superior* en el SUP-REC-55/2018, maximizando autonomía indígena sin vulneraciones sustantivas y priorizándose la perspectiva intercultural y menor intervención.

5. Materia de la controversia

Ahora bien, de las actuaciones que integran los autos remitidos por la autoridad instructora se desprenden los siguientes hechos relevantes aducidos por la *denunciante* y por los *denunciados* respectivamente.

5.1. Denuncia

La denunciante alega la probable comisión de actos de *VPG* por parte del Síndico y Tesorero del *Ayuntamiento*, denunciando los siguientes actos:

1. Refiere que el veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés, el vecino *** ***, agredió físicamente al esposo de la denunciante con un arma de fuego, tras el reclamo por detonaciones recurrentes de dicha arma. Los hechos se notificaron al Síndico Municipal, quien se abstuvo de intervenir. Posteriormente, se interpuso una denuncia ante la Fiscalía correspondiente contra el ciudadano.

No obstante, refiere que el Síndico, se molestó porque lo hicieron ver como una persona incompetente, cuestionó repetidamente a la quejosa sobre su descontento y la amenazó con "consecuencias" por la denuncia, aclarando ella que no era contra él, sin que surtiera efecto.

2. Señala que el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, durante un convite organizado por la comunidad fuera de la iglesia (con banda contratada hasta las 22:00 horas), un ciudadano ofreció extender el servicio de otra banda, lo cual se rechazó para evitar inconvenientes. Asimismo, simultáneamente se inauguró la "*** **", a la cual la quejosa y su grupo no asistieron.

Ante tales hechos, señala que el Síndico Municipal, en respuesta, ordenó la detención de la quejosa por presunto escándalo que impedía la inauguración de la "calenda oficial", refiriendo que dicha orden fue rechazada por el Presidente Municipal al considerarla violencia su contra.

3. Entre finales de noviembre y principios de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión de cabildo se propuso el nombramiento de *** ** como comandante de Policía Municipal, sin embargo, la quejosa refiere que se opuso firmemente, alegando antecedentes penales del citado ciudadano y ofreciendo copia de la denuncia interpuesta, refiriendo que el Síndico desestimó su intervención, afirmando su autoridad exclusiva y su falta de conocimiento municipal.

No obstante, el nombramiento no se concretó debido a la oposición de la quejosa.

4. En abril de dos mil veinticuatro, correspondiente a su regiduría, la quejosa expone que planeó el evento del Día del Niño, pero, al respecto, señala que el suplente del Síndico se opuso, invocando su conducta pasada (estar sentada), y por ello le negó autorización presupuestaria.

Similarmente, señala que, para el Día de las Madres, presentó cotizaciones en cabildo, rechazadas por el Tesorero ya que a su decir fueron excesivas y sospechosas de favoritismo, desestimando su capacidad y asumiendo control. Asimismo,



adicionalmente, señala que se le negó organizar el evento del quince de mayo, que tendría verificativo en la ***** *** *****, obstruyendo funciones asignadas a su regiduría.

5. Narra que, en julio de dos mil veinticuatro, contrajo dengue, impidiéndole asistir a sus actividades en el cabildo y clausuras escolares (telesecundaria y secundaria técnica, programadas simultáneamente el mismo día). Al respecto, señala que el Síndico la amenazó con aplicar la Ley Orgánica Municipal por tres faltas injustificadas, lo que podría causar su destitución.

Expone que, respecto a las clausuras escolares, las cuales serían realizadas en la misma fecha, hizo de conocimiento al Síndico que las fechas escolares no dependían de ella, y se propuso asistencia de su suplente, quien rechazó asistir tras haber sido notificada por el Presidente.

Asimismo, señala que al regreso de su incapacidad, justificó sus ausencias con una receta médica privada; empero, refiere que el Secretario rechazó la validez de dichos documentos por no provenir de la unidad médica comunitaria, señalándole que verificarían su autenticidad.

Además, expone que se le hizo de conocimiento llevar el conflicto con su suplente y ausencias a la asamblea general comunitaria. En conversación posterior con el Síndico, este le exigió colaboración con la suplente bajo amenaza de destituirlo en asamblea, atribuyendo problemas a la quejosa.

6. Refiere que el seis de octubre de dos mil veinticuatro, en asamblea general comunitaria, el Tesorero Municipal acusó a la quejosa de falsificación documental por elaborar una constancia de servicio (firmada por el Presidente para preescolar municipal), pero al enterarse el Secretario de tal cosa la acusó de usurpación de funciones en conjunto con el Síndico, solicitando su destitución.

Posteriormente, señalan que el Síndico y Tesorero ordenaron negarle acceso al Ayuntamiento, alegando riesgo de sustracción de documentos o dinero, ante ello, señala que solicitó notificación escrita de su separación para evitar conflictos.

7. Finalmente, señala que desde octubre de dos mil veinticuatro, la quejosa retuvo su sello oficial por temor a uso indebido en sesiones no firmadas por discrepancias. No ha recibido remuneración económica (dietas), justificando en la falta de solicitud, pese a múltiples asistencias y entregas de forma grosera por parte del Tesorero.

5.2 Defensa

Por su parte, ***** ****, Síndico y Tesorero del *Ayuntamiento*, mediante oficio 003728 presentado en la audiencia de pruebas y alegatos, de manera conjunta realizaron las siguientes manifestaciones:

1.- Exponen que la denunciante relata que el veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés, su vecino ***** **** agredió a su esposo con un arma de fuego tras reclamarle por detonaciones recurrentes; que informaron al síndico, quien dijo no ser su competencia, y al denunciar al vecino ante la fiscalía, el síndico se molestó, preguntándole si estaba molesta y advirtiéndole de consecuencias, aunque aclaró que no lo denunciaron a él.

Al respecto, refieren que el síndico niega conocer el altercado, por no haberlo presenciado, y rechaza haber hecho tales manifestaciones, criticando la falta de detalles en la denuncia sobre fecha, lugar y modo, asimismo, adjunta un citatorio al citado vecino para mostrar que atiende quejas ciudadanas y niega haberse dirigido así a la denunciante.

2.- Que, si bien la denunciante describe que el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, su grupo organizó un convite



fuera de la iglesia con banda hasta las 10 pm, rechazando extenderlo con otra banda para evitar conflictos con la calenda oficial y que esto molestó al síndico, quien ordenó su encarcelamiento por escandaloso, pero que el presidente municipal se negó por considerarlo violencia.

Al respecto, el síndico niega los hechos, afirmando que las fiestas patronales son organizadas por un comité de festejos, no por él, y que no interviene en calendas. Rechaza haber ordenado su detención, ya que la policía depende del presidente municipal según la Ley Orgánica. Y manifestó que existe imprecisión en detalles como hora, nombres y lugar, y niega haberse dirigido así.

3.- Que se indica que, a finales de noviembre o principios de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión de cabildo se propuso a *** ** como comandante de policía, oponiéndose ella por sus antecedentes y ofreciendo copia de la denuncia, refiriendo que el síndico le dijo que así se manejan las cosas, que no sabía nada del municipio y no se metiera.

Al respecto el síndico niega los hechos, argumentando que la designación de la policía corresponde al presidente municipal o regidor de seguridad según leyes estatales y federales, no a él, y rechaza atribuirle funciones ajenas.

4.- La denunciante narra que en abril de dos mil veinticuatro, como regidora de educación, planeó eventos para Día del Niño y Día de las Madres, pero el suplente del síndico se opuso a autorizar presupuesto por su rol previo. Asimismo, que en sesión de cabildo el tesorero rechazó cotizaciones por caras, insinuando favoritismo, y le negaron organizar evento del 15 de mayo en *** ** .

Al respecto, el tesorero señala que desconoce lo del suplente del síndico y niega los hechos atribuidos a él, adjuntando pruebas

de autorizaciones y pagos para eventos como Día del Niño, Día de las Madres y otros, mostrando que siempre se apoyó a la denunciante.

Asimismo, afirma que los pagos requieren aprobación de cabildo y regiduría de hacienda, no es decisión personal y niega prohibiciones o denostaciones.

5.- Que, si bien la denunciante explica que en julio de dos mil veinticuatro, enfermó de dengue, ausentándose, y el síndico amenazó con aplicar la Ley Orgánica por faltas injustificadas y que también culparon su ausencia por coincidir clausuras escolares, que ella intentó coordinar, proponiendo que su suplente asistiera, pero esta se negó pese a solicitud al presidente.

Exponen que, el síndico desconoce los hechos sobre enfermedad, clausuras y solicitud al presidente, ya que no se refieren a él directamente, y niega haber mencionado faltas.

6.- Respecto a que la quejosa detalla que al regresar justificó faltas con receta médica privada, pero el secretario la invalidó por no ser de la unidad médica local, exponiéndole que verificaría su veracidad y argumentando que como autoridad no podía usar médico privado e informando que llevarían conflicto con suplente a la asamblea general comunitaria para soluciones.

El síndico y tesorero desconocen el hecho, no habiéndolo presenciado y refiriéndose al secretario, no a ellos, por lo que lo niegan.

7.- Respecto a que menciona un encuentro casual con el síndico en palacio, donde le sugirió trabajar mejor con su suplente, pero al insistir ella en disposición mutua, amenazó con llevarlo a asamblea y buscar su destitución por causar problemas.

El síndico niega los hechos por falsos, criticando imprecisiones



en fecha, hora y lugar, y aclara que no tiene facultad para destituir.

8.- Que si bien, la agraviada relata que el seis de octubre de dos mil veinticuatro, en asamblea, el tesorero la acusó de documentación falsa por una constancia firmada por el presidente decidiendo destituirla, y le negaron acceso.

Exponen que niegan los hechos por falsos, adjuntando acta de asamblea del seis de octubre, que detalla problemática en regiduría de educación, intervenciones de cabildo y votación mayoritaria para remover a titular y suplente por falta de coordinación. Aclaran que la asamblea decidió, no ellos, y niegan impedir acceso, citando escritos de la denunciante sobre su regreso voluntario.

9.- La denunciante afirma no haber entregado su sello por miedo a mal uso en sesiones, y no recibir remuneración desde octubre de veinticuatro, justificándose ellos en no pedirla, pero al cobrar fue tratada groseramente por el tesorero.

Al respecto, el tesorero niega los hechos por falsos, argumentando que la oficina es compartida y exponen imprecisiones en los hechos narrados. Además, explica pagos diferidos por liberación de fondos, adjuntando la nómina firmada y requerimientos para cobrar dietas, que depositaron en este tribunal tras el juicio JDCI/66/2024 donde se declaró infundada la violencia política.

6. Pruebas y valoración.

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a los *denunciados* constituyen VPG, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas

constituyen *VPG*, con base al marco normativo que se explicará más adelante.

Así también, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008³, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE	
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple de la Credencial para Votar de *** ***, expedida por el Instituto Nacional Electoral.	ADMITIDA
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple de la acreditación con número de folio 0819092-AYT00 expedida por el Director de Gobierno de la otrora SEGEGO.	ADMITIDA
PRUEBA TÉCNICA. Consistente en el contenido de dos CD'S ROM exhibidos por la denunciante con su escrito de fecha 11 de abril de 2025 registrado con el número de folio 001225.	ADMITIDA
PRUEBAS RECABADAS POR LOS DENUNCIADOS	
LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en COPIA CERTIFICADA POR EL SECRETARIO MUNICIPAL DE *** ***, OAXACA; DE LA CONSTANCIA DE VALIDEZ expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintidós.	ADMITIDA
LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en COPIA CERTIFICADA POR EL SECRETARIO MUNICIPAL DEL NOMBRAMIENTO AL CARGO PUBLICO DE TESORERO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE *** ***, OAXACA: OTORGADO POR EL Presidente Municipal *** ***, ***.	ADMITIDA
LAS DOCUMENTALES: Consistente en UN CUADERNILLO CONSISTENTE EN 169 FOJAS EN COPIAS CERTIFICADAS	ADMITIDA

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



POR EL SECRETARIO MUNICIPAL DE *** ***, OAXACA, relativas a los documentos que mencionan en los numerales 1 al 16 de este numerario	
LAS DOCUMENTALES: Consistente en UN CUADERNILLO CONSISTENTE EN 45 FOJAS EN COPIAS CERTIFICADAS POR EL SECRETARIO MUNICIPAL DE *** ***, OAXACA relativas a las constancias que menciona en este apartado.	ADMITIDA
LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de un recibo de pago de fecha 30 de abril de 2024 suscrito y sellado por *** ***, en su carácter de Hacienda del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca	ADMITIDA
LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado en el presente Juicio y que favorezca a los suscritos. Prueba que se relaciona directamente con la contestación a todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia	ADMITIDA
LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo lo que favorezca a los suscritos al momento de dictar la resolución correspondiente. Prueba que se relaciona directamente con la contestación a todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia.	ADMITIDA
PRUEBAS OFRECIDAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS	
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio IEEPCO/DESNI/2542/2024 signado por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO y anexos.	ADMITIDA
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio sin número signado por el Síndico y Tesorero de *** ***, Oaxaca y anexos registrado con el número de folio 013911.	ADMITIDA
DOCUMENTAL PÚBLICA. El oficio IEEPCO/DESNI/558/2025 signado por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y anexo.	ADMITIDA
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en oficio HCEO/LXVI/CPGAA/089/2025 signado por el Presidente de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca.	ADMITIDA
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio sin número signado por el presidente, sindico, secretario y tesorero del municipio de *** ***, Oaxaca y anexos.	ADMITIDA
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número INE/UTF/DAOR/0780/2025, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral y anexos.	ADMITIDA
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número SEGO/SDD/DJ/DC/1415/2025 signado por el Director de Gobierno de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno y anexos	ADMITIDA
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número INE/UTF/DAOR/0797/2025, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral y anexos	ADMITIDA

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/0832/2025, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral y anexos	ADMITIDA
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio sin número signado por el presidente, síndico, y tesorero municipal de *** *** ***, Oaxaca y anexos.	ADMITIDA
PRUEBA TÉCNICA. Consistente en el acta UTJCE/QD/CIRC/40/2025 la diligencia de desahogo y verificación d los CD'S ROM anexos al escrito de fecha 11 de abril de 2025 exhibidos por la denunciante.	ADMITIDA
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/2181/2025 signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral y anexos.	ADMITIDA
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/2196/2025, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral y anexos.	ADMITIDA
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio sin número signado por el secretario municipal de *** ***, Oaxaca y anexos registrados con el número de folio 001315.	ADMITIDA
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio sin número signado por el secretario municipal de *** ***, Oaxaca y anexos registrados con el número de folio 001568 y anexos.	ADMITIDA
DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio número INE/UTF/DAOR/29 79/2025 signado por el director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo y anexo.	ADMITIDA
DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio sin número signado por el Secretario y Tesorero del Municipio de *** ***, ***, Oaxaca y anexo.	ADMITIDA
DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio número IEEPCO/DESNI/1344/2025 signado por la Encargada del Despacho de la DIRECCIÓN Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y anexos.	ADMITIDA

En ese sentido, a las documentales públicas, en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, este Tribunal les concede valor probatorio pleno, por lo que respecta a las documentales privadas, pruebas técnicas, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, se les otorga valor indiciario, ya que estas tendrán valor pleno solamente cuando guarden relación con otros elementos que obren en el expediente y con ello genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo anterior, en términos de los artículos 325, numeral 3, fracciones I, II, III, V y VI, y 326 numeral 2 y 3, de la *Ley de Instituciones*.



7. Fijación de la controversia

El presente asunto deberá corresponder a lo siguiente:

- Determinar la existencia o no de la VPG denunciada y atribuida a los denunciados.

Ahora bien, si bien, la *parte denunciante* ha señalado como denunciados al **Síndico** y al **Tesorero Municipal** de ***** ***,** Oaxaca, por tal motivo este Tribunal en atención a la instrucción del presente asunto únicamente analizará los hechos que se le atribuyen a dichas autoridades.

8. Hechos acreditados y no acreditados

Como se señaló, en los casos en que se denuncie VPG, se hace patente que se realice un análisis con perspectiva de género, utilizando las herramientas de juzgamiento dispuestas para tal efecto.

En ese sentido, se procede utilizar la herramienta de reversión de la carga de la prueba, conviene precisar que la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción, ello sin afectar los principios pro persona y de presunción de inocencia.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, debiendo destacar que los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar**

los hechos, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son⁴:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- Las personas demandadas o denunciadas tendrán que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, sin menoscabo de la presunción de inocencia.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien

⁴ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

La *SCJN*, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.⁵

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

⁵ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**

A saber: I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género. III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones. IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género. V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

En ese tenor, del análisis a las documentales que obran en el presente procedimiento especial sancionador, se advierten las siguientes pruebas que tienen relación con los hechos denunciados.

HECHOS ACREDITADOS Y NO ACREDITADOS	
De las manifestaciones hechas por *** ** se transcriben los siguientes hechos:	
HECHOS	PRUEBAS
<p>1. Refiere que el veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés, el vecino *** ** agredió físicamente al esposo de la denunciante con un arma de fuego, tras el reclamo por detonaciones recurrentes de dicha arma. Los hechos se notificaron al Síndico Municipal, quien se abstuvo de intervenir. Posteriormente, se interpuso una denuncia ante la Fiscalía correspondiente contra el ciudadano.</p> <p>No obstante, refiere que el Síndico, se molestó porque lo hicieron ver como una persona incompetente, cuestionó repetidamente a la quejosa sobre su descontento y la amenazó con "consecuencias" por la denuncia, aclarando ella que no era contra él, sin que surtiera efecto.</p>	<p>En relación con este hecho, su existencia no se tiene por acreditada, al no obrar en el expediente elementos probatorios que lo corroboren. Si bien la promovente indica la fecha en que su esposo habría tenido un altercado con un vecino de la comunidad, no aporta datos adicionales que permitan establecer que el denunciado la hubiera increpado o amenazado con "consecuencias" derivadas de la denuncia presentada ante la Fiscalía; denuncia que, además, no fue incorporada como medio de convicción en el presente expediente.</p> <p>En otras palabras, la quejosa no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos atribuidos al Síndico Municipal.</p> <p>Asimismo, al momento de ratificar su denuncia, únicamente manifestó que dicho acontecimiento generó mayores problemáticas en el municipio, sin reiterar, ampliar o contextualizar el hecho materia de análisis.</p> <p>Finalmente, obra en autos el oficio signado por el Regidor de Seguridad Pública el cual refiere que no obra una orden escrita por parte del Síndico Municipal tendiente a ordenar la detención de la quejosa.</p>
<p>2. Señala que el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, durante un convite organizado por la comunidad fuera de la iglesia (con banda contratada hasta las</p>	<p>En cuanto a este hecho, se tiene por acreditada la realización del convite en la fecha indicada, toda vez que tanto la promovente como el denunciado coinciden</p>



<p>22:00 horas), un ciudadano ofreció extender el servicio de otra banda, lo cual se rechazó para evitar inconvenientes. Asimismo, simultáneamente se inauguró la "*** **", a la cual la quejosa y su grupo no asistieron.</p> <p>Ante tales hechos, señala que el Síndico Municipal, en respuesta, ordenó la detención de la quejosa por presunto escándalo que impedía la inauguración de la "calenda oficial", refiriendo que dicha orden fue rechazada por el Presidente Municipal al considerarla violencia su contra.</p>	<p>en afirmar que la festividad efectivamente tuvo lugar en la comunidad.</p> <p>Sin embargo, no se acredita que el Síndico Municipal haya ordenado la detención de la quejosa. Ello, porque al momento de ratificar su escrito de denuncia manifestó: <i>"yo no supe en ese momento quién ordenó que se me detuviera; posteriormente, más tarde de ese mismo día, me informaron las compañeras con las que estábamos —incluidas mi madre y mis hermanas— que, según les habían dicho otras compañeras, me querían llevar a la cárcel"</i>.</p> <p>Lo anterior evidencia una variación entre los hechos inicialmente señalados en el escrito de queja, lo que permite concluir que la promovente no tiene conocimiento directo de que el denunciado hubiese ordenado su detención con motivo de la festividad municipal.</p>
<p>3. Entre finales de noviembre y principios de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión de cabildo se propuso el nombramiento de *** ** como comandante de Policía Municipal, sin embargo, la quejosa refiere que se opuso firmemente, alegando antecedentes penales del citado ciudadano y ofreciendo copia de la denuncia interpuesta, refiriendo que el Síndico desestimó su intervención, afirmando su autoridad exclusiva y su falta de conocimiento municipal.</p> <p>No obstante, el nombramiento no se concretó debido a la oposición de la quejosa.</p>	<p>Este hecho no se tiene por acreditado, en virtud de que la promovente no describió las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente ocurrieron los actos atribuidos al Síndico Municipal.</p> <p>En otras palabras, no aportó los elementos mínimos indispensables —como la fecha específica de la sesión de cabildo en la que habrían acontecido los hechos— que permitieran a la autoridad instructora encontrarse en posibilidad de efectuar el requerimiento correspondiente.</p>
<p>4. En abril de dos mil veinticuatro, correspondiente a su regiduría, la quejosa expone que planeó el evento del Día del Niño, pero, al respecto, señala que el suplente del Síndico se opuso, invocando su conducta pasada (estar sentada), y por ello le negó autorización presupuestaria.</p> <p>Similarmente, señala que, para el Día de las Madres, presentó cotizaciones en cabildo, rechazadas por el Tesorero ya que a su decir fueron excesivas y sospechosas de favoritismo, desestimando su capacidad y asumiendo control.</p> <p>Asimismo, señala que se le negó organizar el evento del quince de mayo, que tendría verificativo en la *** **, obstruyendo funciones asignadas a su regiduría.</p>	<p>En relación con estos hechos, no se tienen por acreditados. En primer término, porque al momento de ratificar su denuncia —fojas 1075 y 1076— la quejosa manifestó haber realizado las cotizaciones y llevado a cabo los eventos que le fueron encomendados, lo que se traducen en una contradicción.</p> <p>Asimismo, respecto de la supuesta obstrucción en el desempeño de dichas actividades, la quejosa únicamente refirió que se le señalaba que los presupuestos elaborados por ella eran elevados, sin precisar que se le hubiera limitado o negado la asignación presupuestal de manera directa.</p> <p>Además, aunque no se especifica con exactitud la fecha en que presuntamente ocurrieron los hechos, lo cierto es que el Tesorero Municipal remitió diversas constancias mediante las cuales acredita haber otorgado a la promovente los recursos necesarios para la ejecución de las funciones que le fueron conferidas.</p>
<p>5. Narra que, en julio de dos mil veinticuatro, contrajo dengue, impidiéndole asistir a sus actividades en el cabildo y clausuras escolares (telesecundaria y secundaria técnica, programadas simultáneamente el mismo</p>	<p>Estos hechos no se tienen por acreditados, toda vez que la promovente no expuso las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente ocurrieron los actos atribuidos a los denunciados.</p>

<p>día). Al respecto, señala que el Síndico la amenazó con aplicar la Ley Orgánica Municipal por tres faltas injustificadas, lo que podría causar su destitución.</p> <p>Expone que, respecto a las clausuras escolares, las cuales serían realizadas en la misma fecha, hizo de conocimiento al Síndico que las fechas escolares no dependían de ella, y se propuso asistencia de su suplente, quien rechazó asistir tras haber sido notificada por el Presidente.</p> <p>Asimismo, señala que, al regreso de su incapacidad, justificó sus ausencias con una receta médica privada; empero, refiere que el Secretario rechazó la validez de dichos documentos por no provenir de la unidad médica comunitaria, señalándole que verificarían su autenticidad.</p> <p>Además, expone que se le hizo de conocimiento llevar el conflicto con su suplente y ausencias a la asamblea general comunitaria. En conversación posterior con el Síndico, este le exigió colaboración con la suplente bajo amenaza de destituirla en asamblea, atribuyendo problemas a la quejosa.</p>	<p>En particular, respecto de las clausuras escolares, la quejosa no precisó las condiciones específicas —esto es, el momento, lugar o circunstancias— en que informó al Síndico Municipal que las fechas escolares no eran de su competencia.</p> <p>De igual forma, no indicó la fecha, el sitio ni la forma en que supuestamente se le habría comunicado la existencia del conflicto con su suplente, ni las razones de sus ausencias ante la asamblea general comunitaria.</p> <p>En consecuencia, al no haberse aportado elementos mínimos que permitan identificar, contextualizar o verificar los hechos denunciados, estos no pueden considerarse acreditados en términos de los estándares probatorios aplicables.</p>
<p>6. Refiere que el seis de octubre de dos mil veinticuatro, en asamblea general comunitaria, el Tesorero Municipal acusó a la quejosa de falsificación documental por elaborar una constancia de servicio (firmada por el Presidente para preescolar municipal), pero al enterarse el Secretario de tal cosa la acusó de usurpación de funciones en conjunto con el Síndico, solicitando su destitución.</p> <p>Posteriormente, señalan que el Síndico y Tesorero ordenaron negarle acceso al Ayuntamiento, alegando riesgo de sustracción de documentos o dinero, ante ello, señala que solicitó notificación escrita de su separación para evitar conflictos.</p>	<p>Estos hechos no se tienen por acreditados, en virtud de que obra en el expediente la diligencia realizada por la autoridad instructora, consignada en el acta UTJCE/QD/CIRC/40/2025.</p> <p>Del estudio de dicha actuación se advierte que la asamblea que motivó la imputación a la quejosa por presunta usurpación de funciones no solo fue conocida por la autoridad municipal, sino que contó con la autorización expresa del Presidente Municipal.</p> <p>Ello se acredita mediante la firma y sello plasmados en el documento respectivo, lo que evidencia que el desarrollo de la asamblea se realizó con la anuencia y validación de la autoridad competente, desvirtuando así la versión de la quejosa en cuanto a la supuesta irregularidad o ausencia de autorización.</p> <p>Aunado a lo anterior, la promovente omitió señalar la fecha, circunstancias o contexto en que el Síndico Municipal y el Tesorero presuntamente ordenaron impedirle el acceso.</p> <p>La falta de precisión respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar imposibilita a la autoridad instructora comprobar la existencia del hecho, requerir documentación verificable o contrastar la información con otros medios de convicción. Esta omisión constituye un obstáculo directo para satisfacer el estándar probatorio mínimo requerido para tener por acreditado un acto generador de responsabilidad.</p>



	<p>En consecuencia, al no existir elementos documentales ni una narración fáctica coherente, específica y verificable que permita corroborar los extremos de la denuncia, se concluye que el hecho no se encuentra acreditado en términos de las exigencias probatorias aplicables al procedimiento.</p>
<p>7. Finalmente, señala que desde octubre de dos mil veinticuatro, la quejosa retuvo su sello oficial por temor a uso indebido en sesiones no firmadas por discrepancias. No ha recibido remuneración económica (dietas), justificando en la falta de solicitud, pese a múltiples asistencias y entregas de forma grosera por parte del Tesorero.</p>	<p>Respecto a dichos hechos no se encuentran acreditadas. En primer término, la quejosa no aporta elementos que permitan corroborar las circunstancias de modo, tiempo y lugar relativas a la supuesta retención del sello por temor a un uso indebido, ni precisa los actos concretos que darían sustento a dicho temor.</p> <p>Tampoco se señala la fecha, instancia o comunicación en que se le habría informado sobre el uso irregular del sello o la existencia de sesiones no firmadas por ella.</p> <p>De igual forma, la manifestación relativa a la falta de pago de dietas carece de datos verificables que permitan establecer cuándo, cómo o ante quién solicitó la remuneración, o en qué fechas ocurrió la supuesta negativa.</p> <p>La ausencia de estas precisiones impide a la autoridad instructora contrastar la información con medios de convicción objetivos o requerir documentación adicional para su verificación.</p> <p>En consecuencia, al no aportarse elementos documentales ni narrativos suficientes para contextualizar, identificar o corroborar los hechos denunciados, estos no pueden considerarse acreditados conforme a los estándares probatorios aplicables en este procedimiento.</p>

9. Estudio de violencia política contra las mujeres en razón de género

9.1. Marco normativa aplicable

A fin de determinar si las conductas atribuidas a la *parte denunciada* constituyeron VPG, es necesario establecer el marco normativo aplicable, de conformidad con las reformas en VPG, implementadas a nivel federal y local, respectivamente.

- **Deber de juzgar con perspectiva de género**

El artículo 1° de la *Constitución Federal*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la *Constitución*

Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia *Constitución Federal* en su artículo 4º, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tantos hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23, los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1º establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26, dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las



funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, el marco de la *Constitución Local* prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **VPG**.

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la *VPG*, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la **Ley de Instituciones**, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la *VPG* es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o

menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de VPG contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo la *SCJN* se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.⁶

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia⁷, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género:

- I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

⁶ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”

⁷ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”



- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.
- III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.
- IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.
- V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del medio de impugnación.

- **Supuestos normativos de VPG**

La fracción XXXII, del artículo 2, de la *Ley de Instituciones*, define la VPG de la siguiente forma:

*“Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga** por objeto o **resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;*

***Se entenderá** que las acciones u omisiones **se basan en elementos de género**, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente **o tengan un impacto diferenciado en ella**.*

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo

de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”

[resaltado propio]

Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente enlista diversas acciones y omisiones que configuran VPG, en lo que interesa las siguientes.

“ ...

X. *Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.*

...

XIV. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.*

...

XVI. *Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.”*

El artículo 11, Bis, de la Ley de Acceso, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

“ ...

III. ***Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;***

XIII. *Impedir o **restringir** por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, **asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias** o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;*

XVII. ***Imponer con base en estereotipos de género**, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policía (sic), cargo o función;*



XX. **Obligar a una mujer** electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación **a suscribir todo tipo de documentos** y/o avalar decisiones **contrarias a su voluntad**, al interés público o general;

XXI. **Imponer sanciones** administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios **y/o retención de salarios**, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;”

... [resaltado propio]

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de VPG, se hacía necesario un *test*, con base en los siguientes elementos⁸.

- i. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso y Ley Electoral*, al ser las reglas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al

⁸ Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”

no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018.⁹

- **Perspectiva de género.**

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen VPG, es necesario precisar lo siguiente:

La VPG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:¹⁰

- I. **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales

⁹ El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contraponen a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*

De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.

¹⁰ Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.



conlleven a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

- II. **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.
- III. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- IV. **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- V. **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- VI. **Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue *VPG*, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de *VPG*

y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas¹¹.

- **Estereotipos de género**¹²

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- ✓ Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- ✓ En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- ✓ Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación**¹³.

Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que *“...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.”*¹⁴

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento

¹¹ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

¹² Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18/2023 y SX-JDC-60/2023 que este Tribunal comparte.

¹³ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

¹⁴ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.



mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la *SCJN*, los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

- **Perspectiva de género intercultural**

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la *SCJN*¹⁵ debe aplicarse bajo ciertas directrices como: aplicar los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, también se debe justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de desigualdad estructural y explicar las razones por las que la aplicación de la norma al caso, deviene de un impacto diferenciado o discriminatorio, así como, algunas veces se requiere aplicar un ejercicio de ponderación¹⁶.

¹⁵ Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

¹⁶ Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 1a./J. 22/201622, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", en la que

Es decir que, el juzgador debe identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes, debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando los estereotipos o prejuicios para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género, y en caso de que las pruebas insuficientes para aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género debe ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones.

Además, de detectarse una situación de desventaja debe cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como, aplicar los estándares de derechos humanos y utilizar lenguaje incluyente¹⁷.

De lo anterior expuesto, se advierte que este Tribunal se encuentra obligado a analizar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural y una perspectiva de género¹⁸.

Ello en virtud de que, *las denunciantes* promueven con el carácter de Regidora de Educación y Regidora de Hacienda de una comunidad indígena, lo cual se corrobora ya que el Ayuntamiento de *** ***, al que pertenece se encuentra dentro del Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del *Instituto*.

- **Presunción de inocencia.**

Para mejor comprensión del asunto, conviene tener presente la

dispone que todo Órgano Jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda la controversia judicial, en consideración a quien juzga.

¹⁷ Máxime que la jurisprudencia XX/201523 (10a.) de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA", reconoce los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.

¹⁸ Ello en virtud de que la Sala Superior ha establecido en juicios SUP-REC-133/2020 y SUP-REC-185/2020, que en casos de violencia política en razón de género cuando se trate de mujeres indígenas se debe juzgar con perspectiva intercultural.



presunción de inocencia,¹⁹ la cual es una garantía que tiene la persona acusada de una infracción administrativa, ya que debe ser tratada como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Por lo que las autoridades responsables o *denunciados* al desarrollarse el curso del proceso, deben adoptar una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

En el presente asunto se dicta, para su estricta observancia en relación a los hechos que se puedan probar y para el efecto de pronunciarse respecto a los planteamientos relativos a la *VPG* alegados por la *denunciante*.

Todo este panorama normativo será utilizado para estudiar el presente caso.

9.2. CASO CONCRETO

En criterio de este Tribunal Electoral, del análisis conjunto de las pruebas aportadas por la denunciante, de las diligencias recabadas por la autoridad instructora, de los hechos denunciados y del contexto general de conflictividad existente en el Ayuntamiento, no se actualiza la comisión de actos de violencia política en razón de género, como lo sostiene la promovente.

¹⁹ Jurisprudencia visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=presuncion.de.inocencia>

Es decir, en atención al marco normativo aplicable y a los estándares de juzgamiento con perspectiva de género, este órgano jurisdiccional procedió a analizar los hechos narrados por la actora bajo el criterio de reversión de la carga de la prueba, privilegiando el dicha inicial de la presunta víctima en la medida en que éste aporte elementos mínimos para inferir una situación de vulnerabilidad o un posible impacto diferenciado por razones de género.

No obstante, en el presente caso, los señalamientos de la denunciante se formularon de manera genérica e imprecisa, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran verificar la materialización de los actos atribuidos a los denunciados.

En efecto, como quedó expuesto en los apartados correspondientes, los hechos alegados por la promovente no se acreditaron, ya sea porque no aportó elementos que permitieran verificar su ocurrencia, porque incurrió en variaciones relevantes entre su escrito inicial y su ratificación, o porque omitió proporcionar datos esenciales —fechas, lugares, comunicaciones, solicitudes o constancias— que permitieran a la autoridad instructora requerir información, contrastar versiones o corroborar sus afirmaciones. A ello se suma que en autos obran documentales y diligencias oficiales —como el acta UTJCE/QD/CIRC/40/2025 y las constancias remitidas por el Tesorero Municipal— que desvirtúan directamente las imputaciones hechas por la quejosa respecto de supuestas obstrucciones, restricciones presupuestales, sesiones no autorizadas, retención del sello por temor a uso indebido, negativas de acceso o actos de autoridad sin sustento.

Por otra parte, las autoridades denunciadas acreditaron, mediante los medios de convicción ofrecidos y admitidos en la audiencia de pruebas y alegatos, que la determinación relativa a la TAM de la denunciante y su suplente fue adoptada por la asamblea general comunitaria y no por los integrantes del



cabildo señalados, lo que permitió operar a su favor el principio de reversión de la carga probatoria, desvirtuando de manera directa las imputaciones formuladas en su contra.

Asimismo, este Tribunal advierte que el contexto de conflictividad interna en el Ayuntamiento, aun cuando genera tensiones institucionales entre los integrantes del cabildo, no constituye por sí mismo un indicio suficiente para presumir la existencia de violencia política en razón de género.

Ya que, la sola existencia de desacuerdos, divergencias administrativas, fricciones derivadas de la división de funciones o inconformidades respecto del funcionamiento municipal no se traduce automáticamente en violencia política si no se demuestra que tales actos tuvieron como propósito o efecto menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora por motivo de su condición de mujer. Porque, para ello, debe acreditarse un impacto diferenciado y específico, sustentado en elementos objetivos que vinculen la conducta de los denunciados con estereotipos de género, discriminación estructural o subordinación, extremos que no se advierten en el expediente.

De igual forma, la valoración integral del material probatorio revela que varios de los hechos alegados se sustentan únicamente en percepciones subjetivas de la promovente o en conclusiones personales que no encuentran respaldo documental ni coincidencia con las diligencias oficiales practicadas.

Si bien la perspectiva de género obliga a considerar el dicho inicial de la denunciante, ello no exime la necesidad de que existan elementos mínimos verificables que permitan sostener una presunción razonable de afectación basada en el género.

Así, cuando dichos elementos resultan inexistentes o quedan desvirtuados por actuaciones formales, constancias administrativas o contradicciones internas en el propio relato de

la actora, se impide jurídicamente la configuración del estándar probatorio que habilita la intervención sancionadora del Tribunal.

En consecuencia, al no acreditarse los hechos denunciados con elementos objetivos ni constatarse un impacto diferenciado o desproporcionado basado en el género, no se surte el elemento indispensable para la configuración de violencia política contra las mujeres. Tampoco, se advierten conductas sustentadas en estereotipos de género, agresiones simbólicas, tratos diferenciados ni afectaciones específicas dirigidas a menoscabar el ejercicio de derechos político-electorales por razón de su condición de mujer.

Por ello, no procede la aplicación del test de violencia política, toda vez que este análisis solo resulta exigible cuando existe un acto previo acreditado que revele indicios suficientes de afectación basada en el género, supuesto que no ocurre en la especie.

Dicho, el criterio de no correr el test se ve particularmente fortalecido por el criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio federal SX-JDC-285/2023, lo que constituye un precedente directamente aplicable al caso que nos ocupa.

Expuesto lo anterior, este Órgano Jurisdiccional concluye que no se acreditan los hechos que la quejosa atribuye a las autoridades denunciadas, ni se advierte una afectación a su esfera jurídico-política derivada de su condición de mujer.

En consecuencia, se declara la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuible a dichas autoridades.

Finalmente, aun cuando en el presente asunto no se acredita la violencia política alegada, este Tribunal estima procedente mantener vigentes las medidas de protección decretadas a favor de la actora, hasta en tanto se agote la cadena impugnativa



correspondiente, con el propósito de garantizar la tutela judicial efectiva y prevenir eventuales riesgos futuros.

10. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

No obstante que, la *denunciante* no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aducen *VPG* y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente sentencia únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto²⁰.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 75 y 77 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado

²⁰ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal**, para que, en el **plazo de veinticuatro horas** contado a partir de la notificación de la presente sentencia, **suprima**, de manera preventiva la información que pudiera identificar a las *denunciantes* del presente procedimiento especial sancionador de la versión pública que se elabore de la presente sentencia.

En consecuencia, **se instruye a la Secretaría General** de este **Tribunal**, acompañe a la notificación que se realice al Titular de la Unidad de Transparencia, el archivo editable de la presente sentencia a efecto de que dé cumplimiento con lo ordenado.

Apercibido que, en caso de incumplimiento se le impondrá como medio de apremio una **amonestación** de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

11. RESUELVE

ÚNICO. Se declara **inexistente la violencia política por razón** de genero denunciada por la actora, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Se instruye **notificar como corresponda** a las denunciadas y denunciadas, por **oficio** a la autoridades vinculadas e instructora; y **en los estrados** de este Tribunal, al público en general, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos** quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada, **Elizabeth Bautista Velasco**, y la Magistrada, **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes



actúan ante la Secretaria General de este Tribunal, **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el uno de diciembre del año dos mil veinticinco, en el **Procedimiento Especial Sancionador**, identificado con la **CLAVE: PES/15/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/185/2025**.